000783/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. S/ ACCIDENTE E TRABAJO (SISTEMICO) DIGITALIZADO", expte. nro. 783/2024**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 989/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 198/2024 de fecha 28 de agosto de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1.I Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva nro. 198/2024.

Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID.1631183, corrido el traslado, contesta la demandada por escrito ID.1640658.

Documento anonimizado por AymurAI

1.II *El fallo apelado.*

El juez de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut, y asimismo declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19, conforme los fundamentos vertidos en los considerandos.

En el punto 2, rechazó la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2>, en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, por la denuncia del accidente profesional de fecha 05-02-2018.

Impuso las costas por su orden, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, vale mencionar que para los letrados en representación del actor, Dres. <PER_3> y <PER_4>, dispuso la no regulación de honorarios por resultar inoficiosa sus actuaciones en esta instancia.

1.IIIFundamentos del recurso.

III.a. En primer lugar, el actor impugna la decisión de grado por omisión de los rubros no remunerativos en el cálculo del ingreso base mensual IBM-. Alega que para el cálculo del IBM el juez de grado no incluyó la totalidad de los rubros que componen la remuneración, tomando las remuneraciones del último año anterior al accidente profesional según el informe aportado por Afip -según el segmento de la sentencia que cita-.

Sostiene el recurrente que surge del informe de AFIP que las remuneraciones denunciadas no son las

Documento anonimizado por AymurAI

reales porque solo contemplan rubros sujetos a aportes y no la real remuneración de su parte.

Explica que el cómputo de las prestaciones dinerarias de la LRT se efectúa sobre la base del llamado valor mensual del ingreso base y transcribe la letra del artículo 12 de la ley 24557. Con ello, justifica su postura de que las prestaciones dinerarias se determinan sobre la base de una cifra inferior a la real remuneración.

Alega que el artículo 12 de la ley 24557 adopta el criterio del salario previsional y no tiene en cuenta las prestaciones que forman parte del ingreso mensual de un trabajador pero que carecen en la ley del carácter remuneratorio. Que ello implica una disminución sustancial del cálculo de las prestaciones dinerarias con relación al salario real y que es una situación que se agrava en época de inflación provocando un empobrecimiento del trabajador.

Sostiene que la determinación de las prestaciones sujetas al salario previsional, como el congelamiento del valor mensual del ingreso base al valor del año anterior a la primera manifestación invalidante, le causa un perjuicio porque los daños sufridos en las diferentes secuencias de su incapacidad son fijados solo computando una parte de la remuneración en el tiempo.

Sustenta su postura en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Pérez c/ DISCO". Entiende que, a la luz de la jurisprudencia, resulta inconstitucional el artículo 12, inciso 1 de la Ley 24557, el 43 de la Resolución SRT número 298/ 2018, al excluir parte de los ingresos del trabajador por

Documento anonimizado por AymurAI

considerar a los no sujetos a aportes de la Seguridad Social, y así lo solicita.

Pide la revocación de la sentencia de grado.

III.b. En segundo lugar se queja, el letrado <PER_5>, expresa agravios por la falta de regulación de honorarios, en tanto el magistrado de grado dijo que su actuación resultó inoficiosa.

Entiende que es su actuación la que condujo al proceso a su finalización y que existe un desconocimiento por parte del magistrado de primera instancia de las labores de un abogado de litigante.

Alega que instó el proceso desde el pedido de designación de perito médico en adelante. Que, si bien no fue impugnada la pericia médica por considerar que la misma se encontraba ajustada a la realidad del actor, fue debidamente cotejada por su parte. Y que impulsó el proceso hasta el dictado de la sentencia. Sostiene que no se podría haber terminado el proceso sin la asistencia de un abogado. Solicita que se revoque la sentencia y se reúnen sus honorarios, tanto en primera instancia como en segunda instancia.

Contestación de la demandada.

Sobre la apelación a la cuestión de fondo: La demandada cita la parte pertinente de la sentencia. Entiende que el agravio no puede prosperar, porque el juez de grado resolvió la cuestión ajustándose al derecho aplicable vigente a la fecha de la sentencia. Que, en la última versión, el artículo 12 de la LRT prevé una actualización que va con el planteo que intenta el actor al recurrirla. Pero que, al encontrarse con que el pago efectuado por su parte fue suficiente

Documento anonimizado por AymurAI

al reclamo que pretende, intentó plantear una desestabilización económica como perjuicio.

Señala que al momento en el cual <PER_6> efectuó el pago al Sr. <PER_7>, se tuvo en cuenta la actualización legal vigente.

Señala que la parte actora planteó una situación fáctica respecto a los rubros que deben incluirse o no en los recibos de haberes para computar el IBM y con ello generar el cálculo indemnizatorio de ley, que entiende como insuficiente. Pero deja de lado que tal extremo no fue entablado en la acción y que ello vulnera el principio de congruencia.

Pide que el agravio no sea tenido en cuenta porque afectaría la seguridad jurídica.

Contestación respecto a la cuestión de honorarios. Respecto de la falta de regulación de honorarios que plantea el letrado dice que las costas del proceso fueron dispuestas por el orden causado y que el actor, en el escrito de interposición del recurso, ID 1619254, no apela sus honorarios por bajos, sosteniendo que inicia la vía recursiva por causarle a su mandante un gravamen irreparable la sentencia definitiva. La demandada manifiesta no comprender a que gravamen refiere, si quien recurre no tuvo regulación de honorarios, y las costas fueron por su orden. Entiende que el planteo del letrado en este punto tampoco puede prosperar.

V. Antecedentes.

La sentencia definitiva: El juez de grado comienza los considerandos planteando las cuestiones a resolver, se propone, en el punto 1, la inconstitucionalidad en lo relativo a la vía administrativa y competencia

Documento anonimizado por AymurAI

federal de la LRT. En el punto 2, el planteo de inconstitucionalidad del DNU 169 del 2019 por el actor. En el 3, la determinación del grado de incapacidad. En el 4, la liquidación de la prestación dineraria e intereses aplicables y pago de la LRT. En el 5, el pedido de capitalización de intereses conforme al artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Y en el 6, la determinación de temeridad de malicia.

Vale mencionar que el juez de grado, siguiendo las pautas de la pericia, determinó un 13,92% de la total obrera como porcentaje definitivo a calcular en la fórmula polinómica de la prestación dineraria por incapacidad que el actor reclama. Se avoca a la solución del punto 4 sobre la procedencia del pago del importe indemnizatorio de la prestación dineraria por la ILPPD del actor, según el artículo 14, apartado 2, inciso a) de la LRT.

Dijo que el ingreso base mensual será calculado de acuerdo a las previsiones del artículo 12 de la LRT, según el texto de la ley 27348, vigente al momento del accidente profesional, tomando las remuneraciones totales informadas por AFIP en fecha 15 de noviembre de 2023. Recuerda que el artículo 12 de la LRT establece que a los fines del cálculo del valor ingreso base, se considera el promedio mensual de todos los salarios de vengados de conformidad con el artículo 1° del convenio número 95 de la OIT, durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o el tiempo de prestación de servicios si fuera menor.

Entonces, tuvo en cuenta para el cálculo la fecha del accidente profesional y todos los haberes percibidos en el último año desde la denuncia actualizados por

Documento anonimizado por AymurAI

RIPTE. Luego determinó que los intereses se les aplica la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que la suma a abonarse fuera debida y hasta su efectivo pago.

Para el inicio del cómputo de los intereses aplicó la ley 26773 desde que se produjo el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, artículo 2, tercer párrafo, que la fecha del accidente ocurrió el 5 de febrero de 2018 y desde allí, comienzan a correr los intereses.

Tuvo presente la pericial médica en la cual se determinó un grado de incapacidad del 13,92% de la total obrera, según los baremos decretos 659/96 y 49/14 adicionando el 20% establecido en el artículo 3 de la ley 26773.

A los fines de terminar el IBM, conforme la legislación que considero aplicable, ley 24557, con la modificación establecida por la ley 27348, y teniendo en cuenta el promedio mensual de todos los salarios de vengados de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del convenio número 95 de la OIT, tomó las remuneraciones del último año anterior al accidente profesional, según el informe aportado por AFIP, que incluye desde febrero de 2017 hasta enero de 2018, por un total de $636.796,16 según el cuadro que efectúa.

El IBM a considerar para los cálculos indemnizatorios es de $53.066,34. La fórmula indemnizatoria arroja el cálculo de $53.066,34 por 13,92% por 1,1265 sobre 58, totalizando $438.482,49. Toma el monto de la fórmula polinómica, por ser superior al piso, como prestación dineraria que el ART debe

Documento anonimizado por AymurAI

abonar al actor, adicionando el 20% por la suma de $87.696,49.

Sostiene que el A. debe abonar al actor la suma de $526.178,98 a causa del accidente ocurrido el 5 de febrero de 2018. Por último, entendió que el pago realizado por el <PER_8>oportunamente resulta suficiente, acorde a la incapacidad física del actor por el accidente denunciado y que por ello no puede prosperar la demanda.

Impuso las costas por el orden causado y reguló los intereses, teniendo en cuenta el trabajo profesional cumplido, regulando los honorarios a los profesionales intervinientes. En el caso de los doctores <PER_9> y <PER_4>, no se reguló sus honorarios por resultar inoficiosas sus actuaciones en la instancia.

La prueba de AFIP: Solicitada como prueba informativa por la demandada en el punto 2.3 a fin de que el organismo informe cual ha sido la remuneración bruta declarada por la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_3> para con el sr. <PER_10>, correspondiente desde el mes de enero de 2017 a la fecha de la demanda.

VI *Agravios de la parte actora.*

Expuestos los agravios de la parte actora a partir del punto III y en el punto IV los antecedentes de la causa y los contenidos jurídicos de la sentencia, el agravio de la actora de la falta de inclusión de los rubros no remunerativas en el cálculo del ingreso base IBM, con las exigencias del art. 12 de la Ley 24557 y previsiones del art. 1o de Convenio No 95 de La OIT, comportan una flagrante inobservancia de las remuneraciones que informa la AFIP con fecha 12 de diciembre de 2023, una de cuyas columnas consigna el

Documento anonimizado por AymurAI

salario integral del actor, tomados en la grilla por la sentencia, con expresa atestación que son las que corresponden a las de la actual legislación de la Ley 24557 con la modificación establecida por la Ley 27348 y de conformidad con el Convenio No 95 de la OIT, todo sin controversia de tales textos de la sentencia no demostración que sean otros los montos a considerar.

La amplitud de las alegaciones se ajustan teóricamente a derecho, pero ajustándose la sentencia a tales premisas, resultan injustificadas.

Se rechaza el agravio y confirman las conclusiones del fallo.

V.1. *Como punto 2. se opone el agravio: Falta de regulación de los honorarios del suscripto.*

La personalización a título propio por parte del letrado por la ausencia de regulación de sus honorarios -fundada la sentencia en la inoficiosidad del ejercicio profesional- resulta incongruente desde que se agravió por la representación invocada, con lo que el cuestionamiento no le causa agravio a su parte, máxime que devienen las costas impuestas por su orden, con lo que la decisión resulta firme.

VI.2. Sin perjuicio de lo expuesto, desde que lo actuado por el profesional Dr. <PER_9> en esta Alzada contiene la virtualidad del ejercicio profesional de su representadas, le corresponde la retribución conforme a la presente etapa y proporcional al derecho defendido.

VII Costas. Atento como devienen impuestas las costas del principal y resultado del recurso en esta Alzada, las costas se imponen asimismo por su orden (art.69 2da. Parte del art.69 CPCCCh).

Documento anonimizado por AymurAI

Para regular honorarios rigen los arts.5, 6, 7,9, 13 y concords. de la Ley Arancelaria, el mérito del trabajo profesional y su resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. <PER_11> en 30% y los del Dr. <PER_9> en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora Sr. <PER_12>, bajo apoderamiento letrado (escrito ID 1619254), contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada por su orden, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 198/24 que dispuso hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6,8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557; rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <PER_13> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2> por la denuncia de accidente profesional de fecha 5/2/2018, impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a V, a tales constancias

Documento anonimizado por AymurAI

remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Fernando Nahuelanca en los apartados VI, subapartados 1 y 2, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero plenamente al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante, dado que el contenido del primer agravio respecto a la remuneración tomada como base para determinar el ingreso base mensual, no se corresponde con el contenido de la sentencia, basada en la prueba informativa a Afip, por lo que carece de sustento. A su turno, la personería invocada por el letrado, en su reproche a la falta de regulación de honorarios, sella la suerte de esta parcela, en tanto carece de agravio.

II Costas y Honorarios: Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas por su orden en esta Alzada, con fundamento en el art. 69, 2da. parte CPCC y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes.de la ley XIII-Nro.4.

II. A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca en su voto, ptos. 1 y 2, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Documento anonimizado por AymurAI

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta, no emite su voto.

Así con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora Sr. <PER_12>, bajo apoderamiento letrado (escrito ID 1619254), contra la sentencia definitiva nro 198/2024 de fecha 28 de agosto de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2 Imponer las costas de la Alzada por su orden.

3 Regular los honorarios profesiones correspondientes por su actuación en ésta instancia al Dr. <PER_11> en un treinta por ciento (30%) y al Dr. <PER_9> en un veinticinco por ciento (25%), de los regulados por cada parte en primera instancia, con más IVA de corresponder.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 176 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI